

Constancia Secretarial: A los 17 días del mes de noviembre de 2020, ingresa al Despacho con fijación en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00335

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo con garantía real adelantado por la sociedad Carrofacil de Colombia S.A.S. en contra de la señora María Angélica Huertas Romero.

ANTECEDENTES

I. Hechos

Indica la ejecutante que la demandada otorgó a su orden el pagaré No. RB023563 por valor de \$28.503.834 m/cte el 4 de agosto de 2016, monto que sería cancelado junto con intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el 11 de abril de 2018, no obstante, dicha obligación fue incumplida.

Agrega por lo anterior desde el 12 de abril de 2018 la demandada se encuentra en mora, lo que da lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde esa fecha, hasta cuando se produzca el pago total.

Señala que el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Memora que a pesar de los requerimientos que se han efectuado, la demandada no ha cancelado la obligación a su cargo, la cual además se encuentra garantizada con prenda abierta sin tenencia respecto del automotor de placas JDL-310.

II. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica planteada, la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor:

1. Por la suma de \$28.503.834 m/cte, correspondiente a saldo de capital contenido en la obligación objeto de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre a suma de dinero señalada en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación.

3. Se decreta el embargo y el posterior secuestro del automotor objeto de prenda.

Así mismo, solicito que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas procesales que se causen en el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

I. Trámite

A través de auto adiado el 30 de mayo de 2018 (fl.21), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, y con proveído de la misma fecha se decretó el embargo y la aprehensión del vehículo de placas JDL-310.

La demandada se notificó personalmente del trámite el 21 de septiembre de 2018 (fl. 25), formulando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue denegado a través de auto del 30 de octubre de 2018. Así mismo, presentó excepciones de mérito frente a las cuales la demandada dentro del término de traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, hizo el pronunciamiento respectivo.

Seguidamente, a través de auto del 12 de junio de 2019 (fl. 71), se convocó a audiencia de que trata el artículo 392 *ib*, y se decretaron pruebas, diligencia que fue evacuada el 26 de noviembre del mismo año, en la que frente a un eventual acuerdo, se suspendió el proceso hasta el 6 de diciembre del mismo año.

El 11 de septiembre de 2020, tras la reanudación del trámite se evacuó la citada diligencia en la que se surtieron las etapas correspondientes a excepciones previas, conciliación, interrogatorio únicamente de parte de la ejecutante frente a la no comparecencia de la demandada, control de legalidad y fijación del litigio, concediéndole a la ejecutada el término correspondiente para que justificara su inasistencia.

En proveído del 9 de octubre de 2020 (carpeta digital No.1 pdf No. 11), se dispuso no tener en cuenta la justificación presentada por la demandada, sancionándosele con multa. Allí mismo, dado que habían más pruebas por practicar, se resolvió dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del *ib*, ordenándose a la Secretaría la fijación del expediente en la lista de que trata el artículo 120 *ib*.

II. Excepción al mandamiento.

La demandada en término, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción, señalando que:

- (i) Frente al valor contenido en el título objeto de recaudo efectuó abonos en 12 cuotas que en total suman \$10.500.000 m/cte.
- (ii) No es posible el cobro de intereses moratorios, en razón a que no existe obligación principal, no fueron realizados los requerimientos y presentación al pago. Indica que el título no fue debidamente endosado de acuerdo a la ley de circulación y los intereses no fueron fijados, de ahí que, si fuera dable su cobro, serían los legalmente establecidos.
- (iii) Al otorgamiento del pagaré, a su vez fue entregada carta de instrucciones para que este fuera llenado conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio; no obstante, esto no fue así, ya que la cifra que en él aparece no corresponde a la realidad del negocio jurídico subyacente y su evolución. En su defensa, presentó como excepciones de fondo:

1. Falta de acreditación del presunto tenedor y ejecutor del título, fundada en que de una revisión de los documentos allegados como base de recaudo, se establece que no existe la correspondiente constancia de vigencia expedida por el Notario 73 del Circulo de Bogotá del poder general en cabeza del señor Rodolfo Francisco Lazo Roque que se encuentra en la escritura pública No. 5153 del 27 de septiembre de 2013, lo que implica que se está frente a una ausencia de personería jurídica para actuar del mandatario, circunstancia que en este estadio procesal no puede ser subsanada. Adicionalmente, el acreedor no firmó el título como su creador

2. Inexistencia del título ejecutivo demandado en pago – No es exigible, claro ni expreso, explicada en que si bien es cierto el artículo 306 y 422 del Código General del Proceso faculta para perseguir por el trámite aquí adelantado obligaciones resultantes en el comercio, no lo es menos que esa agilidad en el derecho no trasciende hasta eximirse de probar el título ejecutivo, y en estos casos, constituirlo por tratarse de uno complejo.

Añada que para el caso, se trata de un contrato de prenda que garantiza una obligación por \$29.926.000, un pagaré por \$28.503.884 m/cte, y una carta con instrucciones que no se cumplen en el pagaré, y está descontextualizada en sus propósitos frente a la ejecución del mutuo.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

No se observa en esta oportunidad causal de nulidad o inhibición que impida proferir sentencia de mérito en el sub lite.

En efecto, los presupuestos procesales, entendidos como aquellos sin los cuales no es posible la conformación válida de la relación jurídico

procesal, se encuentran debidamente estructurados, pues ciertamente se acreditan la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio de los contendientes, así como la jurisdicción y competencia del Despacho.

II. Problema jurídico a resolver

Conforme a la situación fáctica planteada, y las excepciones elevadas, el problema jurídico a desatar por el Despacho consiste en: (i) determinar si el título base de la ejecución, reúne los requisitos legales de acuerdo a las normas procesales y sustantivas, para sacar adelante la ejecución, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada; y en caso afirmativo, (ii) si hay deficiencias en el poder otorgado al profesional del derecho que adelantó la acción y si ello afecta el trámite, (iii) si el documento allegado como título es insuficiente para reconocerle mérito ejecutivo al requerir de otros adicionales, (iv) si el pagaré se diligenció en contravía de las instrucciones, (v) si la ausencia de endoso y firma del acreedor afecta el valor del instrumento cambiario, y finalmente, si (vi) la obligación cobrada se halla extinta total o parcialmente.

III. Caso en concreto

3.1.- El Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré identificado con el número RB023563 del 4 de agosto de 2016, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El citado título allegado con la demanda establece que la señora María Angélica Huertas Romero actuando en nombre propio, se obliga a pagar irrevocablemente a la orden de Carrofácil de Colombia S.A.S. el 11 de abril de 2018, la cantidad de \$28.503.834 en la ciudad de Bogotá, más los intereses respectivos en caso de mora, facultando a la acreedora a declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigibles el pago total de las mismas, si llegare a constituirse en mora, o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el acuerdo de apertura de cupo crédito.

De ahí que examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución, reúne las exigencias tanto generales como particulares previstas para los títulos valores de la Codificación Mercantil y del Código General del Proceso expuestas, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada María Angélica Huertas Romero y en favor de la ejecutante Carrofácil de Colombia S.A.S., derroteros que por demás fueron decididos en auto adiado el 30 de octubre de 2018 (fl.47-48).

3.2.- Superado lo anterior y de cara al estudio de la excepción denominada falta de acreditación del presunto tenedor y ejecutor del título, tenemos que el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece la incapacidad o indebida representación del demandado o del demandado como una excepción previa.

Así, en tratándose de procesos ejecutivos como el que aquí nos ocupa, regula el numeral 3 del artículo 442 *ib*, que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo que en modo alguno ocurrió.

De otro lado, dispone el numeral 4 del artículo 133 *ib*, como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, la que de acuerdo al artículo 134 de la misma codificación, podrá alegarse en cualquier instancia judicial antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella, y es viable ser alegada en procesos ejecutivos, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución. En la misma línea, el artículo 135 *ib*. establece que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”.

De tales precisiones se establece la falta de prosperidad de la excepción de mérito que aquí se estudia, dado que por un lado la circunstancia alegada consistente en que al expediente con el escrito de demanda no se aportó constancia de vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 5153 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, si bien debate la falta de acreditación de la calidad de apoderado del señor Rodolfo Francisco Lazo Roque, lo cierto es que se trata de un evento que debió haber sido debatido a través de excepción previa formulada como recurso en contra del mandamiento de pago.

De ahí que respecto al primer mecanismo se observa que si bien la libelista recurrió la orden de pago en memorial allegado al expediente el 26 de septiembre de 2018 (fl.57 a 31), el que fue resuelto en proveído del

30 de octubre de 2018 (fl.47-48) únicamente se limitó a discutir requisitos del título báculo de la ejecución.

Y es que si en gracia de discusión hubiera duda respecto a la calidad del señor Rodolfo Francisco Lazo Roque, encuentra el Juzgado que la demandante como anexo de su demanda allegó certificado de existencia y de representación legal expedido en marzo de 2018 -1 mes antes de la radicación de la demanda-, en donde se establece que se encuentra inscrita la escritura pública No. 5153 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, mediante la que el señor Oscar Gilberto Chávez Salinas en su calidad de representante legal de la ejecutante, confiere poder al señor Rodolfo Francisco Lazo, para que entre otros asuntos, ejerza acciones legales a favor de la entidad (fl.10-14).

Aunado, junto con el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones de fondo, se allegó nuevo certificado de existencia y de representación legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de marzo de 2019 (fl.54-59) y copia de la Escritura Pública No. 3822 del 15 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 73 del Circuito de esta ciudad (fl.60-64), documentos en los cuales se puede establecer que luego de la presentación de la demanda, el señor Oscar Gilberto Chávez Salinas en su calidad de representante legal de la ejecutante, revocó el poder otorgado al señor Rodolfo Francisco Lazo Roque a través de la escritura pública No. 5153 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá y le otorgó uno nuevo, dándole entre otras facultades, nuevamente representar a la entidad directamente o a través de apoderados especiales en cada una de las etapas procesales judiciales y administrativas que se tramiten.

2.3.- Ahora, frente a la excepción de fondo denominada inexistencia del título ejecutivo demandado en pago – No es exigible, claro ni expreso, tenemos que el título complejo es aquel que cumple esas exigencias, y se conforma por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento, lo que implica que al momento de instaurar la demanda el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos

Ello implica que los títulos ejecutivos singulares, son aquellos que por sí solos sin necesidad de documento anexo, presentan dichas características, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, un pagaré etc.

En ese sentido, la excepción formulada por el demandado tampoco tiene vocación de prosperar, pues tal y como se dijo previamente, el título objeto de la acción ejecutiva lo constituye el título valor pagaré No RB023563 de fecha 4 de agosto de 2016, a través el cual la demandada se comprometió a pagar la suma allí contenida a la ejecutante el 11 de abril de 2018, el que por si, contiene una obligación clara, expresa y exigible y que por ende preste mérito ejecutivo en contra de la demandada,

de modo que no necesita de otro documento anexo para cumplir dichas características.

Recuérdese que si bien la obligación se encuentra respaldada por la prenda sin tenencia sobre el automotor de placas JDL-310, aquella, de acuerdo a lo normado en el artículo 2409 del Código Civil se entiende como un contrato a través del cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, lo que implica tenga el carácter de accesorio, y que por ende, no constituya como tal el título báculo de la ejecución, sino una garantía que otorga el deudor para el pago.

2.4.- Se pasa ahora al estudio de 3 argumentos defensivos alegados al momento de controvertir los hechos narrados en la demanda, consistentes en mal diligenciamiento del título de acuerdo a las instrucciones dadas y el pago parcial (abonos).

2.4.1.- En relación con el mal diligenciamiento del título, de acuerdo a las instrucciones otorgadas, tenemos que el pagaré fechado el 14 de agosto de 2016 que aquí se ejecuta en efecto se firmó en blanco y se acompañó con su respectiva carta de instrucciones, al tenor de lo dispuesto en el art. 622 del C. de Co, en la que se señalaron las obligaciones exactas por las cuales la demandante, tenedora del título, podría llenar los espacios en blanco correspondientes al monto de aquel, en los siguientes términos:

“1-La fecha de vencimiento podrá ser, a elección del acreedor, la del día que sean diligenciados los espacios en blanco o la del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a nuestro cargo o por nosotros avaladas o garantizadas.

2-La cuantía será igual al monto total de las sumas que por cualquier concepto el(los) suscrito (s), ya sea en calidad de obligado directo o principal, avalista, codeudor solidario, estén adeudando a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.S.

Según liquidación de la obligación que se hará en la fecha de su vencimiento o el momento en que incurramos en mora en el pago de las cuotas establecidas.

3-Las obligaciones a liquidar podrán provenir de letras, cheques, pagares, libranzas, facturas cambiarias, prendas, hipotecas, documentos contractuales o cualquier otra clase de obligación contenida en documentos reconocidos por la ley y suscritos a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

4-Los espacios en blanco del pagare podrán ser completados o diligenciados en cualquier momento en que a juicio de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. este incumplido total o parcialmente el pago de cualquier de ls obligaciones a nuestro cargo o cuotas pactados en el respectivo

contrato comercial o cuando ocurra alguna circunstancia que haga previsible que el deudor se colocara en situación de incumplimiento.

5-A la suma que resulte como capital de la obligación cobrada, se la adicionaran intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera <sic> de Colombia.

-6 El acreedor podrá endosar el pagaré después de diligenciados sus espacios en blanco, caso en el cual liberamos al endosatario de cualquier responsabilidad u obligación por el cumplimiento de las presentes instrucciones.”

Así, tenemos que la demandante aportó documento denominado “CARTA DE APROBRACIÓN DE CRÉDITO” de fecha 4 de agosto de 2016 (fl.53), mediante el cual se le notifica a la demandante un crédito por valor de \$29.926.000 m/cte, para ser pagadero en un plazo de 60 meses, con un interés mensual del 1.90%. También allegó detalle de pago (fl.52), en donde se observa que el saldo inicial de la obligación es por la suma de \$29.926.000 m/cte, a la cual se le hicieron abonos por un total de \$1.422.165.04 m/cte, que descontados del capital inicial arrojan una cifra de \$28.503.834.96 m/cte-.

A su vez, milita en el plenario como respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho, registro contable del crédito objeto del trámite (fl.74-80), en donde se puede determinar que la obligación parte con un saldo de capital por \$29.926.000 m/cte, en que se asocian los mismos 9 pagos señalados en la relación vista a folio 52 del plenario para la cuenta contable No.11501652.

Tales medios demostrativos sumados a lo informado por el representante legal de la ejecutante en su interrogatorio, en diligencia de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso evacuada el 11 de septiembre de 2020, permiten concluir que contrario a lo afirmado por la demandada, el título fue llenado conforme las instrucciones impartidas. A saber, el valor del capital se encuentra representado por el saldo de la obligación adquirida, monto que en las pruebas enlistadas no tiene diferencia alguna, la fecha de vencimiento determinada en el 11 de abril de 2018, es la del día de diligenciamiento del título, y el lleno de los espacios en blanco se efectuó frente al incumplimiento de la demandada.

Por si fuera poco la excepcionante no cumplió con la carga de acreditar el diligenciamiento indebido en la forma exigida por el artículo 167 del C. G. del P., de manera que su defensa está llamada al fracaso.

2.4.2.- Ahora respecto a la segunda defensa de la demanda concerniente a la realización de abonos, tenemos que más allá de las relaciones citadas en el numeral anterior, allegadas por la extrema ejecutante junto con una liquidación del crédito, no se aportaron pruebas que soporten la extinción parcial o total de la obligación objeto de cobro,

lo que da al traste con su alegación ante el nuevo incumplimiento de la norma prevista en el artículo 167 del C. G. del P.

2.4.3.- En lo que atañe a la firma del creador del título, exigencia estipulada en el artículo 621 del C.Co. y estudiada en la primera parte de esta providencia, se reitera que se verifica bajo el entendido de que tal calidad la tiene no el acreedor, sino la aceptante de la orden de pago, que en este caso es la ejecutada.

En punto del endoso echado de menos, dígase que el mismo no se requiere debido a que el título base de la acción no circuló ni ha sido transferido (art. 651 C. Co. y ss), sino que está siendo cobrado por la acreedora inicial, legítima tenedora del título.

3.- En consecuencia, se declararán fracasadas las excepciones invocadas por la ejecutada, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, condenando a la pasiva en costas al tenor del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones presentadas por la demandada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la señora María Angélica Huertas Romero.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y las costas en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.440.000.00**- Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **017** del
26 DE ABRIL DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ
Secretaria

JST

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138107175ac0a17874713e5236e46a7cfdc3f290ce81c6e2dfc24d7a96eea96d

Documento generado en 23/04/2021 05:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>